



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-876/2021  
Y SCM-JRC-70/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** STEPHANIE  
VILLASEÑOR MEDINA Y PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE CUAUTLA DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio de clave SCM-JDC-876/2021 y **confirmar** el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relativo a la solicitud de registros del Partido Verde Ecologista de México de las candidaturas que integrarán la planilla del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

### GLOSARIO

**Actora**

Stephanie Villaseñor Medina

**Acuerdo impugnado o  
Acuerdo 10**

Acuerdo de IMPEPAC/CME-  
CUAUTLA/010/2021 del Consejo Municipal

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-876/2021  
y acumulado**

	Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a presidente municipal y sindico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente; integrantes de la planilla del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la primera regiduría en el municipio de Cuautla estado de Morelos
<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal o autoridad responsable</b>	Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular proceso electoral 2021-2021 <sup>2</sup> aprobados mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020

---

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20ACUERDO-163-E-120920.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, lo que servirá de fundamento para la cita de cada uno de los acuerdos consultados en la referida página oficial.



<b>Partido o PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que se hace en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

**I. Acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.** En sesión extraordinaria iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

**1. IMPEPAC/CEE/117/2020<sup>3</sup>**, por el que se establecieron acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en las candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021<sup>4</sup>.

**2. IMPEPAC/CEE/118/2020<sup>5</sup>**, por el que aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos<sup>6</sup>.

**II. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo Estatal, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf>

<sup>4</sup> Ello en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados, dictada por esta Sala Regional.

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>

<sup>6</sup> Lineamientos que en sus artículos 16, 17 y 27 fueron adecuados el dieciséis de noviembre de dos mil veinte a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020 mediante el que se acató la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas.

## **SCM-JDC-876/2021 y acumulado**

el estado de Morelos, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**III. Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020**<sup>7</sup>. El catorce de diciembre siguiente, el Consejo Estatal emitió el acuerdo en que aprobó modificar los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021.

**IV. Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021**<sup>8</sup>. El cinco de marzo se emitió el Acuerdo con la clave referida que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los lineamientos para el registro y asignación de las personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas mayores, para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

**V. Prórroga de registro y modificación de calendario.** El doce de marzo, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, el Consejo Estatal ante diversas peticiones, otorgó la prórroga del plazo para el registro de las solicitudes de las candidaturas<sup>9</sup>.

**VI. Registro de Candidatura.** La actora manifiesta que dentro del periodo transcurrido del ocho al diecinueve de marzo se presentó la solicitud de registro en línea, mediante la cual el Partido registró la

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/12%20Dic/ACUERDO-313-E-14-12-2020.pdf>

<sup>8</sup> "... que presenta la secretaría ejecutiva al consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, por el cual se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los lineamientos para el registro y asignación de las personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el tribunal electoral del estado de Morelos, y en consecuencia se adiciona el artículo 15 bis y se modifica el numeral 54, de los lineamientos aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/108/2021", consultable en la página electrónica oficial: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/02%20Feb/ACUERDO-128-E-U-28-02-2021.pdf>

<sup>9</sup> El acuerdo fue impugnado a través del juicio de clave SCM-JRC-20/2021, y el dieciocho de marzo el Pleno de esta Sala Regional lo resolvió para confirmar el acuerdo aludido.



planilla para integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos incluyéndola en la primera regiduría.

**VII. Primer requerimiento sobre requisitos de registro.** El veintiuno de marzo fue requerido el PVEM para que subsanara un requerimiento relativo a uno o varios requisitos para el registro, lo que de conformidad con el contenido del propio Acuerdo 10 fue desahogado por el Partido el veintitrés siguiente.

**VIII. Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021<sup>10</sup>.** También el veintiuno de marzo, se emitió el Acuerdo de referencia con el que el Consejo Estatal autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, para que presentaran la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidaturas de acuerdo con el artículo 185 fracción II del Código electoral<sup>11</sup>.

**IX. Segundo requerimiento sobre requisitos de registro.** El cinco de abril fue requerido el PVEM para que subsanara el requerimiento relacionado con la asignación de candidaturas en materia indígena.

**X. Acuerdo 10.** El diez de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo impugnado, decretando el incumplimiento por parte del Partido a los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas en materia indígena, negando el registro de las fórmulas a las regidurías **primera**, séptima y novena -propietarias y suplentes-.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/04%20Abr/ACEURDO-185-E-U-03-04-21.pdf>

<sup>11</sup> **Artículo 185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente...

## **SCM-JDC-876/2021 y acumulado**

### **XI. Juicios federales**

#### **A. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la actora ostentándose como aspirante a la Candidatura interpuso demanda de juicio de la ciudadanía directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional solicitando su conocimiento *per saltum*<sup>12</sup>.

**2. Turno y requerimiento.** Previa recepción y tramitación, el diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda, el juicio de clave **SCM-JDC-876/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En ese mismo acuerdo, ante la presentación directa de la demanda, se requirió al Consejo Municipal para que realizara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El veintisiete de abril, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

#### **B. Juicio de revisión.**

**1. Demanda.** Por su parte, el Partido, también inconforme con el acuerdo impugnado, interpuso en su oportunidad escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

**2. Turno y requerimiento.** Previa recepción y tramitación, el diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda, el juicio de clave **SCM-JRC-70/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En ese mismo acuerdo, ante la presentación directa de la demanda, se requirió al Consejo Municipal para que realizara el trámite previsto por

---

<sup>12</sup> Es decir, en salto de la instancia.



los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El veintinueve de abril, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, se ordenó, el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía y de revisión; el primero, promovido por su propio derecho, por quien se ostenta como aspirante a la Candidatura postulada por el PVEM y el segundo, por el referido instituto político, quienes acuden a controvertir el Acuerdo 10 emitido por el Consejo Municipal relativo a la solicitud de registros del Partido respecto de las candidaturas que integrarán la planilla del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

**SCM-JDC-876/2021  
y acumulado**

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>13</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto controvertido y además son sustancialmente similares por lo que ambos juicios guardan conexidad<sup>14</sup>.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JRC-70/2021 al diverso SCM-JDC-876/2021; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado<sup>15</sup>.

**TERCERO. Salto de instancia.** Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**<sup>16</sup> de la Sala Superior, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos

---

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> Aun cuando la pretensión en cada caso consiste en ocupar el tercer y primer lugar de la referida lista, respectivamente.

<sup>15</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.





políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio<sup>17</sup> que el proceso electoral local en el estado de Morelos inició el siete de septiembre de dos mil veinte.

De acuerdo con el calendario electoral emitido por el IMPEPAC<sup>18</sup> el registro de candidaturas para ayuntamientos ante dicho instituto aconteció del ocho al diecinueve de marzo, y las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 319 del Código electoral, durante el proceso electoral, se prevé como medio de impugnación para controvertir los actos y resoluciones de los consejos distritales y municipales el recurso de revisión -de la competencia del Consejo Estatal- por tanto, éste sería el medio para controvertir el acto impugnado.

Ello, considerando que la actora y el Partido impugnan un acuerdo emitido por el Consejo Municipal, relacionado con el registro de candidaturas del PVEM -dentro del que participó aquélla- para postular a integrantes de la planilla del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Sin embargo, se considera que el agotamiento del recurso de revisión podría implicar una merma en el derecho de las partes mencionada -ser electa y participar con candidaturas, según cada caso-, además que, de no alcanzar su pretensión en dicha instancia, podría impugnar la sentencia ante esta Sala Regional; de tal manera que es evidente que el agotamiento de las instancias previas podría comprometer los derechos que la parte actora estima vulnerados.

---

<sup>17</sup> Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Observando la modificación aludida en los antecedentes de la presente determinación.

## **SCM-JDC-876/2021 y acumulado**

En ese sentido y considerando que tanto los partidos políticos como quienes aspiran a las candidaturas tienen derecho a tener certeza respecto de los registros y las impropiedades de los mismos, esta Sala Regional considera que lo conducente es conocer la controversia saltando la instancia atendiendo a que actualmente se desarrolla la etapa de campañas.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado su demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>19</sup>.

En ese sentido, el medio de defensa originalmente procedente es el recurso de revisión, por lo que, para el conocimiento de la controversia en salto de instancia, los juicios deben haber sido promovidos en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación local que, de acuerdo con el artículo 328 del Código electoral, será de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso del juicio de revisión, el acto impugnado fue notificado al Partido el quince de abril<sup>20</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada el dieciocho siguiente, es evidente que su presentación aconteció dentro del plazo señalado para ello, por lo que cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento en salto de la instancia.

Por lo que hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda en el juicio de la ciudadanía, se advierte que, en el mismo, la

---

<sup>19</sup> Acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>20</sup> Según se advierte de la copia certificada de la notificación hecha por correo electrónico remitida por la autoridad responsable en alcance a su informe circunstanciado, en donde informó a esta Sala Regional que mediante oficio número CME/CUAUTLA/282/2021 notificó al PVEM el acto impugnado.



actora señala expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado al exponer: *“ACTO O QUE RESOLUCIÓN SE IMPUGNA. – Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2021, notificado mediante cédula personal a las trece horas con dos minutos del día 13 de abril del presente año.”*.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, es un hecho reconocido por la propia promovente<sup>21</sup> la fecha en que tuvo conocimiento del acto que controvierte, por lo que contaba con cuatro días -del catorce al diecisiete de abril<sup>22</sup>- para presentar su escrito de demanda; mientras que del sello de recepción de la misma se advierte que fue presentada el dieciocho de abril, es decir un día después del plazo previsto para ello; de tal manera que, al haberse admitido la demanda, **lo procedente es sobreseer el juicio SCM-JDC-876/2021** al ser extemporáneo<sup>23</sup>.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión.**

##### **1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del Partido, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

**b. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho en los términos precisados en la razón y fundamento previos.

---

<sup>21</sup> Similar criterio ha adoptado esta Sala Regional sobre el reconocimiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de un acto al resolver, entre otros, los juicios de clave SCM-JDC-48/2018, SCM-JDC-1342/2017, SCM-JE-43/2017, SDF-JRC-88/2016 y SDF-JDC-0941/2013.

<sup>22</sup> Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 325 del Código electoral, el cual señala que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

<sup>23</sup> Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

## **SCM-JDC-876/2021 y acumulado**

**c. Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el PVEM se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político; asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con la constancia que acompañó a su demanda en la que acredita ser representante del Partido ante el Consejo Estatal, calidad que reconoce incluso la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que el acuerdo impugnado causa perjuicio a su esfera de derechos, puesto que en este se resolvió la negativa respecto al registro de candidaturas que pretende postular en el proceso electoral en curso.

### **2. Requisitos especiales.**

**a. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se estima exceptuado en términos de lo expuesto en la razón y fundamento previos.

**b. Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 133 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>24</sup>.

**c. Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque el acuerdo

---

<sup>24</sup> Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 408-409.



impugnado, que determinó negar el registro de distintas candidaturas que postuló sobre la integración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que se estima que se surte el requisito en mención, toda vez que dicha temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral<sup>25</sup>.

**d. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al PVEM, aun se puede acoger su pretensión de revocar el acuerdo impugnado y revisar la procedencia del registro de sus candidaturas<sup>26</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Partido.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Para controvertir el acto impugnado que desde la perspectiva del Partido es contrario a los principios de legalidad y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, éste hace valer, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- No se observó su garantía de audiencia “*al no ser requerido por la responsable*”.
- Que desde hace tres años se le ha negado el acceso a candidaturas pertenecientes a diversos distritos y municipios a

---

<sup>25</sup> Con sustento en las jurisprudencias **15/2002** de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO y 7/2008** de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultables en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71 y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año uno, Número 2, 2008, páginas 37 y 38, respectivamente.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

## SCM-JDC-876/2021 y acumulado

través de las personas Consejeras Municipales Electorales del IMPEPAC, tal como sucede en la emisión del Acuerdo 10 del que se duele en tanto que lo considera incongruente, pues a su juicio, no existe exhaustividad en el análisis de la responsable.

- Existe incertidumbre de que el acuerdo impugnado cumpla los principios electorales establecidos en el Código electoral y en ese sentido, agrega:

... la constitucionalidad, criterio que a la luz de lo emanado por nuestra constitución dicho acuerdo es violatorio; el principio de certeza, mismo que debe ser dotado en todos y cada uno de los puntos esgrimidos en el acuerdo respectivo; el principio de legalidad al que por su puesto no se apega por tratarse de un acuerdo que infringe las normas constitucionales y que pondera por encima de estos reglamentos específicos, imparcialidad e independencia, principios de los que se insiste no se observa la aplicación de los mismos pues de la redacción de dicho acuerdo es claro que la autoridad no garantiza la correcta aplicación de las normas electorales pues de la lectura se desprende en demasía incongruencias, falta de argumentación, análisis, profesionalismo, objetividad, equidad principios de los que el instituto morelense ha sido dotado y que a todas luces al suscrito se le ha afectado por no garantizar mi ejercicio a los derechos político electorales, dejando de cumplir y velar por el cumplimiento de los fines y naturaleza del instituto...

**SEXO. Estudio de fondo.** De la síntesis de agravios previa, se advierte que el agravio esencial del Partido se refiere a la violación a su derecho de audiencia al señalar que no fue requerido por la responsable dentro del procedimiento de designación de candidaturas, lo que se considera **infundado**, conforme a lo que enseguida se precisa.

De inicio se advierte de las constancias que obran en autos, que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 y el artículo 185 del Código electoral.

Esto es, se requirió al Partido para que subsanara las omisiones respecto a las candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Cuautla, por lo que se respetó su derecho de audiencia y debido proceso.



## **A. Marco normativo.**

### **1. Procedimiento de registro**

Con base en el artículo 185, en relación con el 112 fracción II del Código electoral, los Lineamientos y el Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, el procedimiento de registro de candidaturas locales que debían observar los partidos políticos, coaliciones y aspirantes sin partido, así como los Consejos electorales municipales, es el siguiente:

- Las solicitudes de registro se llevarían a cabo en línea a través del sistema estatal de registro de candidaturas a cargo del Consejo Estatal.
- Recibidas las solicitudes, el señalado Consejo las remitiría dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo municipal para su análisis.
- Estas serían revisadas por la o el Consejero Presidente o la o el Secretario quienes verificarían dentro de los cinco días siguientes a la recepción, que se hubieran cumplido con los requisitos del Código electoral, así como las acciones afirmativas.
- Durante ese plazo el Consejo municipal sesionaría a efecto de determinar si en los registros se cumplió con la paridad horizontal.
- Vencido el plazo, el referido consejo notificaría de inmediato al partido político sobre las omisiones de los requisitos en que hubieren incurrido para efecto de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, las subsanaran o sustituyeran la candidatura respectiva, mediante el formato de notificación anexo a los Lineamientos.
- Transcurrido el plazo sin cumplir, se le otorgaría una prórroga de veinticuatro horas más, con el apercibimiento de perder el registro en caso de reincidir.
- Derivado de las solicitudes de los partidos políticos ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, tal como se señaló en los antecedentes del presente fallo, se determinó otorgar, de manera extraordinaria, un plazo de cuarenta y ocho horas para

## **SCM-JDC-876/2021 y acumulado**

que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes sin partido pudieran presentar las documentales requeridas, con el apercibimiento que, de no cumplir, se cancelaría el registro materia del requerimiento.

- Tales requerimientos se realizarían a través de medios electrónicos.
- Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, se sesionaría para aprobar los registros que hubieran cumplido con los requisitos.

### **2. Garantía de audiencia y debido proceso**

El derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, precisa que las autoridades deben permitir a las partes defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos, y para que se cumpla con ello, la autoridad responsable debe:

- 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias
- 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas,
- 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas<sup>27</sup>.

### **B. Decisión de esta Sala Regional**

Como se refirió en los antecedentes del presente fallo, con base en el contenido del Acuerdo 10, se advierte que el veintiuno de marzo fue requerido el PVEM para que subsanara el requerimiento relativo a uno o varios requisitos para el registro, lo que fue desahogado por el Partido el veintitrés de marzo.

---

<sup>27</sup> De conformidad con la jurisprudencia **P./J. 47/95** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.





Es decir, en un primer momento se requirió al Partido, para que subsanara las omisiones en que incurrió al ingresar las solicitudes en sistema estatal de registro de candidaturas, por un plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, cumple los extremos del artículo 185 fracción II del Código electoral, del Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, así como los Lineamientos, pues se emitió en tiempo y forma el primer requerimiento.

Ello, porque, el registro de candidaturas se realizó del ocho al diecinueve de marzo, y la autoridad responsable remitió dentro de los cinco días siguientes -veintiuno de marzo- el requerimiento, sin que ello se encuentre controvertido en el presente juicio, pues si bien de las constancias aportadas por las partes no es posible apreciar la comunicación a partir de la cual el Partido hubiera desahogado el requerimiento, lo cierto es que existe la referencia de la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo 10, respecto a que subsanó las inconsistencias entonces notificadas el veintitrés de marzo.

Ahora bien, tampoco se aprecia que se hubiere acogido al beneficio de la prórroga de veinticuatro horas; sin embargo, esta circunstancia era optativa al Partido, por lo que no puede estimarse que la autoridad haya vulnerado su garantía de audiencia por ello, pues se demostró la existencia del primer requerimiento conforme al procedimiento precisado para ello, de ahí que se concluya que la autoridad responsable sí respetó su derecho de audiencia y debido proceso y que incluso el PVEM atendió al primero de los requerimientos que se le realizaron, respecto de lo cual, además, el Partido tampoco se duele en específico al acudir a esta Sala Regional.

Ahora bien, por otro lado se destaca que la autoridad responsable, derivado la contingencia sanitaria que atraviesa el país, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Municipales, para

## SCM-JDC-876/2021 y acumulado

requerir nuevamente en línea a los partidos, por un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, con el apercibimiento de tener por no registrada la candidatura al cargo o cargos de los que hubieran omitido subsanar lo necesario.

En ese contexto, de las constancias aportadas por las partes, esta Sala Regional observa que también cumplió con requerir nuevamente al Partido el cinco de abril, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, diera debido cumplimiento a los requisitos faltantes, conforme a lo siguiente:

...en atención al acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 en el que se determina que se aperturará el sistema de registro de candidatos del IMPEPAC por un término de **cuarenta y ocho horas**, a través de esta vía solicitamos su amable apoyo y colaboración, para que en uso de sus facultades proporcionen y subsanen a este Consejo Municipal electoral, las inconsistencias observadas para el cumplimiento de las acciones afirmativas de paridad, candidaturas indígenas y personas en situación de vulnerabilidad en los registros de las siguientes candidaturas:

Cargo	Propietario (a)/Suplente	Documentación faltante
1 Regidor	Propietario	1.corregir apellido materno conforme al acta de nacimiento 2. presentar nuevo SNR con apellido correcto y firmado
1 Regidor	Suplente	Una vez corregido el del propietario presentarlo aquí
3 Regidor	Propietario	Corregir apellido Paterno
3 Regidor	Suplente	Corregir apellido Paterno
4 Regidor	Suplente	Postular candidato
5 Regidor	Propietario	1. Corregir el nombre 2.La copia de la credencial debe ser visible
5 Regidor	Suplente	Corregir el nombre
6 Regidor	Propietario	1. Constancia de residencia 2. Falta firma en SNR
6 Regidor	Suplente	Postular candidato
7 Regidor	Propietario	Constancia de residencia

Visto el cuadro anterior, el partido político deberá subsanar y presentar en un término de **48 horas**, la documentación antes descrita, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo en los términos otorgados se le tendrá por no presentado y consecuentemente la **pérdida de su registro**, únicamente por cuanto a los cargos que no se subsanaron.



La determinación anterior, tiene fundamento y soporte legal en lo dispuesto por el acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021** de fecha tres de abril del presente año.

Asimismo, se autoriza que dentro del plazo antes referido proceda a realizar las sustituciones o registros necesarios a su planilla a efecto de ajustarla para el cumplimiento de las acciones afirmativas de **paridad de género, candidaturas indígenas** y grupos vulnerables.

Candidaturas indígenas	3 cargos de (propietario y suplente)
Candidaturas vulnerables Grupos	1 cargo de (propietario y suplente)

Como se aprecia, la autoridad responsable apercibió al Partido que, en caso de no cumplir se tendría por no presentado el registro y consecuentemente perdería el de los cargos no subsanados.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional concluye con base en las documentales que obran en autos<sup>28</sup> que la autoridad responsable cumplió con otorgar el derecho de audiencia previsto en el procedimiento respectivo, pues contrario a lo aducido por el Partido, ésta le notificó el requerimiento y el plazo para desahogarlo.

Debe destacarse, además, por lo que hace al segundo escrito en que se requirió al Partido y cuyo incumplimiento derivó en la emisión del acto impugnado en los términos de los que se duele el PVEM, que sí se le indicó -como se advierte de su contenido- la cantidad de cargos en que incumplió la postulación partidista respecto a candidaturas indígenas y de grupos vulnerables.

En ese sentido, los Lineamientos emitidos mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el actual proceso electoral local ordinario, contemplan en su artículo 27 que el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas o los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos de ayuntamiento al que la

<sup>28</sup> Valoradas en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

## SCM-JDC-876/2021 y acumulado

población indígena tiene derecho en función de dicho porcentaje, que por lo que hace a Cuautla, Morelos, los propios Lineamientos citados disponen en su artículo 13 sería de tres cargos.

Ahora bien, bajo este escenario normativamente delineado respecto a las obligaciones que los partidos políticos conocían de antemano, es que en su oportunidad, mediante el requerimiento a que se ha hecho referencia la autoridad responsable señaló al PVEM que era necesaria la postulación de candidaturas indígenas por lo que hacía a tres cargos; es decir, tuvo el conocimiento fehaciente sobre el incumplimiento aludido.

Además, en los propios Lineamientos referidos, también en el artículo 27, se aprecia que el Consejo Estatal previó por lo que hace al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que las tres candidaturas indígenas debían corresponder a las regidurías 7(siete), 8 (ocho) y 9 (nueve).

En este contexto, el Partido aun habiendo conocido los requisitos que incumplió relacionados con las acciones afirmativas de acuerdo con lo que le fue notificado el cinco de abril, dejó de subsanar el deber de postulación en los términos señalados, tal como se aprecia del contenido del acto impugnado en donde esencialmente se precisó por lo que al caso interesa, respecto a las acciones afirmativas indígenas, lo siguiente:

...de la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México se advierte que postula candidatas y candidatos al cargo de Presidente municipal y Síndico propietarios y suplentes; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, cuyo total de cargos es de 11; en consecuencia, el porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo es de 9.09 y a su vez, la proporción de cargos es de 2.8, de ahí que, le corresponde postular tres cargos de propietario y suplente (6 personas) como candidatos indígenas; requisito que una vez efectuada la revisión se verifica que el instituto político no cumple toda vez que el partido político postula solo a la 1ª regiduría, propietario y suplente respectivamente, faltando por postular a dos candidaturas indígenas más; por consiguiente el instituto político no cumple con lo determinado en el numeral 13, inciso a) de los Lineamientos en materia indígena...



Enseguida de ello, en el Acuerdo 10 se aprecia que la autoridad responsable señaló que el PVEM adjuntó en su oportunidad el formato para presentar las documentales para comprobar la autoadscripción calificada de conformidad con la normativa aplicable por lo que hacía a la primera regiduría, sin embargo, analizado su contenido determinó que no cumplió con lo previsto en los Lineamientos atinentes, porque por un lado, el documento presentado por el candidato a primer regidor propietario y suplente no acreditaba la autoadscripción calificada y por otro lado, había sido omiso en postular dos candidaturas indígenas más.

Así, concluyó que:

Ante tal situación resulta procedente declarar el incumplimiento de tal requisito con base en el análisis efectuado con antelación, por tanto, se niega el registro de las fórmulas a las regidurías 1, 7 y 9 propietarios y suplentes, respectivamente, al no haber postulado candidatos indígenas, conforme a lo señalado en líneas que anteceden.

En este sentido, como se adelantó en párrafos previos, es posible establecer que contrario a lo afirmado por el Partido, sí se observó su garantía de audiencia pues conoció los requisitos que dejó de cumplir con la postulación de las candidaturas; ello se hizo mediante la vía contemplada normativamente para tal fin y dentro de los plazos así señalados.

Evidenciándose, que el PVEM, al acudir a esta Sala Regional tampoco controvierte las razones por las cuales en el Acuerdo 10 se tuvo por no cumplido el requerimiento atinente, en tanto que se limita a señalar que no se observó su garantía de audiencia “*al no ser requerido por la responsable*”, cuestión que se ha demostrado no se actualizó; siendo importante precisar, además, que de acuerdo con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en los juicios de revisión -como este- no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

**SCM-JDC-876/2021  
y acumulado**

Así, ante la formulación de los motivos de disenso del PVEM y una vez que se ha analizado que sí se observó la garantía de audiencia del Partido; **lo procedente es confirmar el Acuerdo 10.**

No obsta a la anterior conclusión el que, del escrito de demanda del Partido se advierta el desarrollo de un apartado relacionado con el control de convencionalidad *ex officio* -de oficio, o por deber del cargo- en tanto que lo cierto es que no señala cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce con respecto al acto que controvierte, de manera que las manifestaciones así hechas en su escrito, resultan **inoperantes**<sup>29</sup>.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión SCM-JRC-70/2021 al diverso SCM-JDC-876/2021 y en consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de clave SCM-JDC-876/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo 10, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese por correo electrónico** a la actora y al PVEM<sup>30</sup>; **por correo electrónico** al Consejo Municipal; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>29</sup> Al respecto, orienta la jurisprudencia **XXVII.3o. J/11 (10a.)**, de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2241.

<sup>30</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora



Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>31</sup>.

---

y el PVEM señalaron en sus escritos de demanda está habilitado en cada caso para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

<sup>31</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.